



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00223-00
Accionante(s):	DORIS YANETH GUARÍN MARULANDA
Accionado(a):	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Vinculado(s):	ADMINISTRADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN y OTROS.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental al mínimo vital.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por DORIS YANETH GUARÍN MARULANDA identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.877.721 contra el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, a la que se vinculó al ADMINISTRADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES – SISBÉN EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a BANCÓLDEX - BANCA DE LAS OPORTUNIDADES y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES

DORIS YANETH GUARÍN MARULANDA promovió acción de tutela contra el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la igualdad, la familia y vida digna.

Como sustento fáctico de la acción expuso que es madre cabeza de familia, separada hace 15 años, trabajadora independiente e inscrita en SISBEN, beneficiaria del régimen subsidiado en salud. Que de conformidad con el Decreto 518 de 2020 es beneficiaria de ingreso solidario, por no pertenecer a ninguno de los programas, subsidios, ni ayudas del estado a los que hace referencia el citado decreto; sin embargo, a la fecha no ha sido destinataria de dicho subsidio. Que se encuentra pasando necesidades, pues sus ingresos provenían de su trabajo diario el cual ha disminuido a raíz de la pandemia, encontrándose con deudas de servicios públicos y canon de arrendamiento; que conoce personas que incluso con trabajo fijo han sido beneficiarias del subsidio en mención.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 15 de octubre del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó al ADMINISTRADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES – SISBÉN EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a BANCÓLDEX - BANCA DE LAS OPORTUNIDADES. Por auto del 22 de octubre se ordenó vincular a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

BANCOLDEX dio respuesta a la tutela manifestando que no es la entidad que define los beneficiarios del programa de ingreso solidario, ni tampoco tiene injerencia en la definición de los requisitos especiales que deben cumplir las personas para ser beneficiarias del programa.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO indicó que no es el competente para determinar quiénes son los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, ni de realizar los giros directos de recursos a los beneficiarios finales, pues conforme al Decreto 812 de 2020 la única entidad con la competencia para determinar el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, quien asumió la totalidad de la operación y administración del programa.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLENACION expuso que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues la información se encuentra validada y publicada de acuerdo con el reporte remitido por el municipio de Ibagué - Tolima, y que las solicitudes de "Ingreso solidario y Devolución del IVA" son atendidas por el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"; que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) reglamentó la administración y operación del programa Ingreso Solidario a través de las Resoluciones 1215 del 06 de julio de 2020 y 1329 del 22 de julio de 2020, quedando subrogadas al DPS todas las competencias que se encontraban en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, al igual que las que se encontraban en manos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ se opuso a las pretensiones de la accionante, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que el Municipio no entrega subsidios ni incluye ciudadanos como beneficiarios. Que el Decreto 518 de 2020 le asignó la competencia a otra entidad para desarrollar actividades desligando de responsabilidades a los entes territoriales.

Por su parte, El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROPERIDAD SOCIAL informó que los programas sociales ofrecidos por el Estado están condicionados al puntaje asignado por el SISIBEN a cada hogar, que establece inicialmente si es potencial beneficiario o no, de acuerdo al puntaje máximo establecido para ser beneficiario de un programa. Que posteriormente al cumplir el requisito de puntaje SISBEN, se pueden aplicar otros criterios de inclusión o exclusión, en el caso de ingreso solidario, está determinada una clasificación Sisbén IV: Grupos A y B y Niveles C1-C5 y Sisbén III Puntaje menor a 30 puntos, como uno de los requisitos para ser identificado como potenciales beneficiarios del

programa. Que como criterio de exclusión tener un ingreso base de cotización (IBC) por encima de 4 SMMLV (PILA), en el último mes de cotización, de ahí que una persona puede cumplir con el requisito de puntaje Sisbén, pero al verificar se encuentra que durante el último mes cotizo por encima de 4 SMMLV (PILA), lo que implica que no cumpliría con requisitos para ser beneficiario del programa.

Que, verificado las bases de datos, la accionante se encuentra dentro de los criterios de exclusión para ser beneficiaria del programa, ya que la plataforma señala específicamente dentro de dichos criterios SISBEN III: Puntaje superior a 30 puntos, y la señora Doris Yaneth Guarín Marulanda reporta un puntaje de 49,52. Por lo tanto, no se encuentra dentro de los criterios de inclusión para ser beneficiario del programa ingreso solidario.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar la re evaluación de inclusión como beneficiaria del ingreso solidario y su pago.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DE LOS PROGRAMAS SOCIALES CREADOS CON OCASIÓN AL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL CORONAVIRUS – COVID 19

El Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión a la pandemia COVID-19, a través del Decreto 417 de 2020. En dicho Decreto autorizó la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias, en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable.

Ante el panorama mundial, la Organización Internacional del Trabajo en comunicado de 18 de marzo de 2020 advirtió sobre los efectos que la pandemia traería en el mercado laboral y el aumento del desempleo, dada la crisis económica, concluyendo que se vería afectada la cantidad de empleo, la calidad y se presentarían efectos visibles en la población más vulnerable. Ante esta situación, la OIT instó a los Estados a tomar medidas tendientes a:

- Proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19,
- Proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo,
- Estimular la economía y el empleo, y
- Sostener los puestos de trabajo y los ingresos.

En Colombia, para aminorar la crisis el Gobierno Nacional creó el programa de ingreso solidario mediante el Decreto 518 de 2020, consistente en una transferencia monetaria no condicionada con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, en favor de las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, siempre y cuando no sean parte de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA. Dicho beneficio perdurará mientras esté vigente la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Dicho decreto fue declarado exequible mediante sentencia C-417 de 2020.

Según el artículo 1º del Decreto 518 de 2020 los beneficiarios del subsidio serían determinados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, mediante acto administrativo. Sin embargo, el Decreto 812 de 2020 centralizó los programas sociales de transferencias monetarias a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, incluido el ingreso solidario.

Según el art. 1º del Decreto 581 citado para la entrega del ingreso solidario se ***“tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad. En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario. Además, este Departamento Administrativo estará***

facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el presente Decreto Legislativo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como la única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores”.

Por su parte, el art. 6 del Decreto 812 precisó que los programas sociales deben establecer criterios de inclusión, permanencia y exclusión de beneficiarios, medibles a través del Registro Social de Hogares y de los instrumentos complementarios que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Resolución 975 del 6 de abril de 2020, modificada por la Resolución 1022 del 20 de abril de 2020, la Resolución 1117 del 14 de mayo de 2020 y la Resolución 1165 del 22 de mayo de 2020, determinó el monto de recursos a transferir a los beneficiarios del programa de ingreso solidario, los mecanismos de transferencias monetarias, la certificación y devolución de recursos, los costos operativos, así como el manual operativo del programa mediante el cual se establece el detalle operativo del mecanismo de transferencia, el pago de los costos operativos a las entidades financieras y demás aspectos operativos del programa.

El DPS mediante Resolución No. 01215 de 6 de julio de 2020 reglamentó la administración y operación del Programa de Ingreso Solidario y adoptó su Manual Operativo, el cual fue modificado y corregido mediante Resolución 01329 de 22 de julio. De igual forma expidió la resolución 1093 de 2020 para establecer los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario disposición que fue declarada conforme a derecho en control inmediato de legalidad el 14 de julio de 2020 por el Consejo de Estado en el radicado núm. 11001-03-15-000-2020-01737-00. Según la citada providencia *“Dicha resolución desarrolló el mandato impuesto en ellas, a saber, la adopción de reglas y procedimientos para la determinación de los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario”.*

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, la señora DORIS YANETH GUARIN MARULANDA solicita se ordene a los accionados reevalúen su caso y sea ingresada al listado de beneficios monetarios del Estado por emergencia de COVID 19, cancelando las ayudas desde la entrada en vigencia de esos beneficios.

En el expediente se encuentra acreditado que la accionante está inscrita en el SISBEN nivel III con puntaje de 49.52; igualmente que no percibe apoyo de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, pues del reporte de la consulta en el Ruaf - Registro único de Afiliados se desprende que no percibe beneficios estatales, no es cotizante en salud y pensión, ni se encuentra afiliada a fondo de cesantías. Además, de ese mismo registro y del ADRES se establece que es afiliada al régimen

subsidiado en salud. Igualmente, está demostrado que tiene una hija menor de edad, como da cuenta el registro civil aportado con el escrito de demanda y afirma que es madre cabeza de familia y no cuenta con empleo fijo, hechos que no fue desvirtuados por las accionadas.

Ahora bien, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROPERIDAD SOCIAL al rendir el informe en el trámite constitucional manifestó que el ingreso solidario está supeditado a una clasificación Sisbén IV: Grupos A y B y Niveles C1-C5 y Sisbén III Puntaje menor a 30 puntos, como uno de los requisitos para ser identificado como potenciales beneficiarios del programa, de ahí que la señora Guarín Marulanda se encuentre dentro de los criterios de exclusión, pues reporta un puntaje de 49,52.

Si bien la actora podría ser potencial beneficiaria por no percibir otros subsidios estatales, lo cierto es que no cumple con los parámetros establecidos para beneficiarse del ingreso solidario, ya que cuenta con un puntaje superior a 30 puntos, y la focalización del ingreso principalmente debe estar orientada a suplir las necesidades de las personas en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad, para lo cual el Estado ha creado herramientas que permitan la priorización.

El Sisbén es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales que, a través de un puntaje, clasifica a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas. Según el portal web <https://www.sisben.gov.co> *“El puntaje se calcula automáticamente dentro del aplicativo del Sisbén a partir de la información reportada por el hogar en la encuesta y es un valor entre cero (0) y cien (100). A diferencia de la versión anterior del Sisbén, actualmente no existen niveles. El puntaje no se modifica a voluntad o criterio del encuestador o del administrador del Sisbén en el municipio, ni a solicitud de una autoridad local, una entidad o persona interesada”*.

Si bien la pandemia trajo una generalizada crisis económica lo cierto es que la mujer a lo largo de los tiempos ha sido excluida del ámbito laboral debido a su rol en el hogar y para el año 2019 mientras los hombres ocupaban el 67.9% en el mercado laboral, la mujer tan solo el 45.9%¹. Hoy por hoy, con la agudización que trajo la COVID 19 en 31 sectores donde las mujeres prestan su fuerza de trabajo estas pueden ver afectados sus fuentes de ingreso, en razón a la imposibilidad del teletrabajo.

En el presente evento, la demandante afirma que es madre cabeza de familia; su hija tiene 16 años de edad; la situación laboral de la actora, según lo narra en el escrito de tutela es intermitente, de ahí que si bien actualmente cuenta con un puntaje de 49.52 en SISBEN, y por tanto, la decisión del DPS de no inclusión al programa de ingreso solidario no sea advierta contraria al debido proceso, las circunstancias actuales pudieron haber modificado los parámetros para el cálculo del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales.

¹ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/informes/Informe-ocupacion-genero-y-covid.pdf>

Es que según el comunicado de prensa de la sentencia C-174 de 2020 al analizar el Decreto 581 la Corte Constitucional, concluyó²:

*“Cuarto, la utilización del SISBEN como instrumento principal para la individualización de los destinatarios del programa es constitucionalmente admisible, puesto se trata de la herramienta estatal por excelencia para la focalización individual de los programas sociales del Estado, siendo utilizado actualmente para identificar las personas que deben ser vinculadas al régimen subsidiado de salud, y destinatarias de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), los subsidios de sostenimiento y de la tasa de interés y la condonación de los créditos del ICETEX, la exención en el pago de la cuota de compensación militar, el programa Atención Integral a la Primera Infancia operado por el ICBF, los programas Vivienda Rural y de Generación de Ingreso y Desarrollo de Capacidades Productivas del Ministerio de Agricultura, Ser Pilo Paga, Colombia Mayor, Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Jóvenes en Acción, Empresa Rural del SRNA, y Atención Humanitaria, entre otros. Asimismo, esta herramienta ha sido readecuada y reconfigurada a lo largo del tiempo para asegurar la correcta caracterización de la población colombiana y para minimizar los errores de inclusión y exclusión. **Esto explica que el Decreto 518 de 2020 haya permitido la utilización de la información recabada y aún no publicada del SISBEN IV, en tanto esta nueva versión tiene un enfoque y una metodología que permite hacer frente a las falencias del diseño anterior.***

En ese orden de ideas, como quiera que actualmente existe una nueva versión del SISBEN (IV) que permite una mejor identificación de los beneficiarios de programas sociales, pues según su justificación la anterior versión “se ha quedado rezagada en su metodología frente al actual enfoque integral de la pobreza, tanto monetaria como de calidad de vida, y por tanto frente a los requerimientos de focalización de los diferentes programas sociales. También encontró que esta versión se ve afectada por los problemas propios del desgaste del índice, como la manipulación de la información en las fichas, y la desactualización de la información que contiene”³, la tutela se torna procedente para que se actualicen los datos de la actora incorporados en el SISBEN a efectos de determinar si las condiciones socioeconómicas actuales, la hacen beneficiaria del ingreso solidario.

La Corte Constitucional en sentencia T-193 de 2019 enfatizó que “el derecho fundamental al mínimo vital de personas de la tercera edad es objeto de protección por este alto Tribunal, y que existe una línea jurisprudencial en donde la inclusión o exclusión de los adultos mayores de determinado programa de subsidios debe venir respaldada por una investigación concreta del caso, que abarque las condiciones reales de vulnerabilidad en las que se halla el sujeto, aspecto que deben tener en cuenta las entidades que intervienen en las diferentes etapas antes de optar por una determinación que afecte la calidad de vida y la forma de cubrir las necesidades básicas”.

² Comunicado No. 24. Corte Constitucional de Colombia. Junio 10 y 11 de 2020

³ <https://www.sisben.gov.co/Documents/Compes%20IV/6285-CONPES%203877.pdf>

Si bien en ese caso la Alta Corporación analizó el caso de los adultos mayores, lo cierto es en este asunto la no percepción del subsidio estatal puede poner en riesgo de igual forma el derecho al mínimo vital ante la situación de pandemia que atraviesa el país.

Por consiguiente, a fin de proteger el derecho fundamental al mínimo vital, se le ordenará al ADMINISTRADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES – SISBÉN EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a practicar a la actora, en su lugar de residencia, una nueva entrevista para clasificación socioeconómica que sirva de base para su reclasificación en el SISBEN metodología IV. El resultado de la nueva clasificación deberá ponerse en conocimiento de la actora en un término de 10 días hábiles siguientes a la entrevista.

Asimismo, dentro del último término citado deberá reportar las novedades que resulten de esa actualización al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, con el fin de reevaluar la inclusión de la actora como beneficiaria al programa de ingreso solidario. Dicha revaluación se efectuará en un término máximo de 15 días siguientes a la recepción de la actualización del puntaje en el SISBEN IV.

Si bien en el escrito de tutela la accionante afirma que otras personas que tienen ingresos se encuentran beneficiados del programa ingreso solidario, no se aportó los nombres de esas personas que permitan identificar si existe una vulneración al derecho a la igualdad, pues al ser este un derecho de carácter relacional, debe ponerse de presente el parámetro con el que se pretende realizar la comparación, lo que como se dijo no se hizo en el presente evento.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora DORIS YANETH GUARÍN MARULANDA identificada con la cédula de ciudadanía N°29.877.721.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora GLORIA RUTH SIERRA ARDIAL en su condición de Administradora Municipal del SISBEN de Ibagué, o quien haga sus veces para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a practicar a la actora, en su lugar de residencia, una nueva entrevista para clasificación socioeconómica que sirva de base para su reclasificación en el SISBEN metodología IV. El resultado de la nueva clasificación deberá ponerse en conocimiento de la actora en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la entrevista.

Dentro del último término citado deberá reportar las novedades que resulten de esa actualización al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS.

TERCERO. ORDENAR a la doctora SUSANA CORREA en su calidad de Directora General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, que en un término máximo de quince (15) días siguientes a la recepción de la actualización del puntaje en el SISBEN IV por parte de la Administradora Municipal del SISBEN de Ibagué o su actualización en el sistema, proceda a efectuar la reevaluación de la demandante para establecer si es beneficiaria del programa ingreso solidario.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c39e25e3a15178169545da057d8c61ab00a44aeadcfb8197c94ea841a60a
bad8**

Documento generado en 27/10/2020 07:49:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**